

## Las garantías del inculpado en el proceso penal del siglo XIX

Mónica Beltrán Gaos<sup>1</sup>

### *L* *El proceso penal como iter defensivo*

a Constitución, como Norma Fundamental de todo Estado, brinda las coordenadas básicas en las cuales se sustenta toda acción que se desarrolla dentro de los límites estatales, tanto desde el punto de vista del sujeto activo (individuo/ciudadano) como desde el sujeto pasivo (Estado/autoridades).

Con esta afirmación, podemos calificar la Constitución como la guía normativa-política del Estado, entendiéndola desde una perspectiva histórico-constitucional, como:<sup>2</sup>

1. "La sustancia de existencia política de un pueblo": Sustancia porque en la Constitución residen las bases de toda organización que se vaya a crear en el Estado; política, porque en este tipo de regulación reside el poder, mismo que se manifiesta en un orden perfectamente armado.

---

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1999.

2. Su significado no se agota en lo meramente jurídico. La Constitución, efectivamente, posee una naturaleza principalmente jurídica, pero en ella vemos reflejados otros elementos que no tienen nada que ver con lo puramente jurídico, como puede ser la historia del pueblo de la cual emana, la lengua, la cultura y los problemas sociales, con sus manifestaciones políticas, que hacen de la Constitución un todo homogéneo, pero cuya raíz es enormemente rica en experiencias.

Así, en palabras de Peter Häberle, la Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también expresión de una situación cultural, instrumento de autorrepresentación del pueblo, espejo del patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. Las Constituciones "vivas" son la forma y la materia que constituyen la mejor expresión y mediación de la cultura, constituyéndose en marco para la reproducción y la recepción cultural, así como en almacén de informaciones culturales, experiencias, vivencias y sabiduría sobrevenidas al pueblo.<sup>3</sup>

Entender la Constitución como guía normativo-política de un Estado es hablar de los sentidos de la misma, es entender a la Constitución como un todo en tres vertientes:<sup>4</sup>

- a) Ley Fundamental de un Estado: la Constitución es la norma con mayor rango dentro de todo el ordenamiento nacional como consecuencia de ser la destinataria de dos principios importantes, tales como la supremacía constitucional y el de jerarquía normativa.
- b) Proyecto de nación: Por "nación" tomaremos la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española, que en su tercera acepción la define como "Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común". La Constitución es un proyecto de nación porque en ella hallamos los temas

3 HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional europeo", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 2, enero-junio, 2000; versión electrónica en: [www.juridicas.unam.mx/revistas](http://www.juridicas.unam.mx/revistas).

4 BELTRÁN GAOS, Mónica, "El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución Mexicana de 1857", en el libro *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 56.

centrales a nivel político, social, económico, institucional, etc. que deberán regir al Estado y que, además, nos brindan una visión amplia de cuál fue la intención del Constituyente respecto de cómo quería que fuese ese pueblo, cuáles eran sus anhelos y cuáles sus metas, todo ello de acuerdo a un conjunto de criterios de unidad como son la cultura, la lengua, las costumbres y las tradiciones.

- c) Instrumento dinámico: El texto constitucional debe considerarse como un instrumento vivo, que posee mecanismos que lo ayudan a adecuarse a las necesidades de la sociedad en la cual se aplica, y como elemento característico para poder determinar el grado de aplicabilidad de la norma a la realidad.<sup>5</sup>

Conocidos los sentidos de la Constitución, la función de guía normativa y, desde luego política, consiste en tratar de proporcionar a los poderes constituidos las directrices necesarias para que lleven a cabo su labor encomendada de forma expresa en el texto constitucional, y así llevar al pueblo a la consecución de sus ideales como comunidad política y, principalmente, como agrupación social.

Toda Constitución implica o debe implicar para cualquier país del mundo, el consenso básico de una sociedad y la Norma Fundamental que define las reglas del juego y la estructura de un gobierno libre y proporciona los instrumentos que limitan, restringen y permiten el control del ejercicio del poder político.<sup>6</sup>

Bien, pues una vez explicada esta forma de entender la Constitución, también existe otra perspectiva a través de la cual, la Constitución se convierte en el *iter*

---

5 La aplicabilidad de la Norma Constitucional a la realidad la podemos determinar de acuerdo a la clasificación ontológica de Karl Lowenstein: a) Nominativa: el grado de aplicación de la norma tiene fallas, pues existen lagunas que la norma no puede cubrir, es decir, la Constitución es jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, b) Normativa: aquí la aplicación se puede considerar óptima entre el texto constitucional y el proceso político; se dice que la Constitución está viva, y c) Semántica: el texto constitucional está totalmente desfásado con respecto a la realidad, por lo que su aplicación es casi nula, a efectos prácticos, pues su uso es en beneficio exclusivo de los detentadores del poder. LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 216-222.

6 CÁRDENAS, Jaime, "¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?", México, Porrúa /UNAM, 2002, pp. 37-67.

*defensivo* para el sujeto activo, una vez que éste se involucra en un procedimiento de características penales.

¿Por qué entender el proceso como *iter defensivo*? De inicio, tomaremos la definición de *proceso* que nos brinda Escriche, en donde éste se configura como un "conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado se sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho".<sup>7</sup>

Entendemos que la finalidad del proceso penal no es únicamente aplicar una sanción determinada específicamente en una sentencia, sino que, de manera amplia, su finalidad es el interés fundamental del Estado de que la acción de la justicia penal no quede imprejuzgada, es decir, que haya siempre una resolución al conflicto, ya sea con un fallo absolutorio o condenatorio.<sup>8</sup> También lo consideramos un proceso garantista, porque el proceso, junto con las normas que lo regulan, tiene una función instrumental, la cual va encaminada a un fin muy determinado: la protección de los derechos a través del debido proceso.<sup>9</sup>

La Constitución, en su parte dogmática, recoge de manera extensa el listado de garantías individuales, mismas de las que somos titulares exclusivos, y dentro

7 ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa y el Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, H. Congreso del Estado de Guerrero, 1998, p. 574.

8 LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El proceso penal como sistema de garantías constitucionales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 107, UNAM, México, 2003, p. 540.

Otros autores consideran que la concepción del proceso penal en el siglo XIX tenía por cometido fundamental el ejercicio de una pretensión punitiva buscando la retribución y la prevención especial frente al autor individualizado de una conducta punible, a partir del establecimiento de una verdad material. Por ende, el objeto del proceso penal no era disponible y el titular del poder punitivo estaba en la obligación de ejercer la persecución punitiva en todas las hipótesis de comportamientos que revistieran las características de punibles, pues sólo así la sociedad entendía la legitimidad del poder de castigar.

MOLINA LÓPEZ, Ricardo, *La Macdonalización del proceso penal (La indemnización de perjuicios en el proceso penal como sustituto de la pretensión punitiva)*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Medellín, Vol. 38, núm. 108, julio-diciembre, 2008, Medellín, Colombia, p. 312.

9 LORCA NAVARRETE, *op. cit.*, pp. 535-536.

de ellas, podremos encontrar las llamadas "garantías penales" o "garantías del proceso penal".

Estos derechos que podemos ejercer o poner en práctica únicamente en el desarrollo del proceso penal, nos van indicando cuál es el camino (*iter*) que debemos seguir cuando nos encontremos en presencia de un Juez, creando los instrumentos necesarios para poder armar nuestra defensa, de acuerdo a lo que la propia Constitución nos protege.

Por tanto, este tipo de garantías buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material (basada en los hechos acaecidos) y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite para el derecho punitivo del Estado, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a la acción desarrollada por la justicia penal.<sup>10</sup> Un buen ejemplo de lo que estamos sosteniendo aquí es el caso de Julia Ramírez quien, el 24 de junio de 1891 fue acusada de circulación de moneda falsa en el Municipio de Villa de Guadalupe Hidalgo y sometida a juicio por tal causa con sentencia condenatoria de cárcel, misma que fue revocada por su defensor como consecuencia de haberse producido fallos en el procedimiento y violación a sus garantías:

Considerando lo. que si bien en la presente averiguación se omitieron algunas diligencias que pudieran importar violaciones de garantías individuales y este Tribunal deseando se dé exacto cumplimiento al art. 20 de la Constitución de 1857 ha sostenido en varias sentencias que las garantías individuales que consagra ese Código fundamental deben otorgarse á los acusados por pequeña que sea la pena á que se hayan hecho acreedores, y al efecto expidió una circular en el mes de Enero de 1889, que se publicó en "El Foro" del día 26 del mismo

10 CARO CORIA, Dino Carlos, "Las garantías constitucionales en el proceso penal", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2001, México, p. 1028.

mes dirigida á los Jueces de la comprensión de este mismo Tribunal, en la que con objeto de uniformar a práctica sobre este punto, se recomienda á los mismos Jueces procuren cumplir con este art. Constitucional, conciliando su práctica con su naturaleza del Juicio en que tengan que aplicarlo.<sup>11</sup>

Toda Constitución reconoce dos tipos de garantías penales: las genéricas y las específicas; las primeras son aquellas que comprenden el conjunto de derechos que estarán presentes con toda vigencia durante todo el proceso, independientemente de la fase que analicemos, y sirven de guía para el desarrollo de la actividad procesal jurisdiccional; las segundas, son derechos que reconoce cada Constitución con relación al proceso penal, pero que pueden variar de un Estado a otro, dependiendo de su listado de derechos garantizados. Es decir, los primeros son derechos de aplicación general, mientras que los segundos, tienen un ámbito de protección propio.<sup>12</sup>

Si seguimos las teorías defendidas por Ferrajoli, "garantismo" y "derecho penal mínimo" podríamos considerarlos como sinónimos, pues ambos designan un modelo teórico y normativo en el que se minimizan las posibilidades de intervención punitiva por parte del Estado como consecuencia del afán de proteger los derechos fundamentales.<sup>13</sup> Es decir, consiste en poner límites tanto a la labor legislativa, en el sentido de cómo regular los delitos y las garantías penales, y por otro lado, significa igualmente poner límites al Poder Judicial a través de las garantías procesales, en el sentido de cómo se desarrollarán los procesos en los que se determinará si existe o no responsabilidad, y por tanto, la imposición de una sanción.<sup>14</sup>

Por todo lo expuesto, sostenemos que el proceso penal se convierte en un camino sinuoso en donde, ayudado de las herramientas que brinda la propia norma se construye la defensa para abrir las puertas de la libertad.

11 *El Derecho*, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, 1868-1897, tomo III, Tercera Época, Imprenta "El Derecho", calle Tiburcio número 18, México, 1891, p. 375.

12 *Ibidem*, p. 1029.

13 FERRAJOLI, Luigi, *Garantías y derecho penal*, JURÍDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 31, México, 2001, p. 166.

14 *Idem*.

### *El inculpado como sujeto de derechos*

Cualquier persona, independientemente de cuál sea su situación dentro de un proceso jurisdiccional (el ofendido, el inculpado y/o el tercero agraviado), tiene derechos reconocidos por ley, mismos que podrá ejercer desde el momento en que sea parte en un procedimiento. Es decir, los derechos fundamentales de naturaleza procesal son derechos subjetivos públicos que tienen frente a los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, configuran un conjunto de facultades de los ciudadanos frente a los Jueces y Tribunales.<sup>15</sup>

Si nos centramos en la figura del inculpado, el derecho por antonomasia que le corresponde en el desarrollo del proceso es el derecho a la defensa, entendido éste de manera amplia; es decir, este derecho abarca a su vez otros tantos que complementan esa "necesidad" de defenderse frente a una acusación.<sup>16</sup>

Un ejemplo de las defensas que se llevaban a cabo a finales del siglo XIX, más exactamente en 1874, adoptaban formas de expresión casi románticas, apelando a un verbo privilegiado y bien escogido del abogado defensor, quien con su retórica debía ablandar los corazones de aquellos que tomarían la decisión final, como es el caso de la defensa pronunciada por Guillermo Prieto en favor de Agustín Rosales en la causa que contra él y Ramón Hernández instruyó el Juez 1o. de lo criminal por el homicidio del Lic. Manuel Bolado:

Señores Jurados, pendiente está de vuestros labios la salvación ó la muerte de los hombres presentes á vuestros ojos; yo he refrenado mi palabra temblando

15 NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., "Los derechos fundamentales en el proceso penal. Primera aproximación", en CIENFUEGOS SALGADO, David y Carlos NATARÉN NANDAYAPA, *Temas de derecho procesal penal en México y España*, México, UNAM- IJ, 2005, p. 163.

16 Si tomamos como referente la definición de derecho a la defensa que nos brinda el procesalista español Juan Montero Aroca, éste consistiría básicamente en la necesidad de que ambas partes sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial.  
MONTERO AROCA, Juan, *Principios de derecho procesal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1997, p. 140.

de temor de que se diga que ocurri á la imaginación, á la falta de razones...  
Todo lo espero de vosotros, á vuestra razón apelo, á vuestros rectos sentimientos encomiendo unos pobres niños, unas mujeres inocentes, y más que todo, el sagrado de la vida humana incompatible con la venganza, esperando salvarse bajo el amparo de vuestra conciencia.<sup>17</sup>

Otra forma de denominar a este conjunto de derechos a nuestro favor es la de "debido proceso", entendido éste como todo proceso que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.<sup>18</sup> Si este derecho a la defensa no está debidamente garantizado tanto en el proceso de detención como en el desarrollo del juicio penal, es posible sostener la afirmación de que el Juez llegará a su veredicto final mediante un proceso viciado de origen.<sup>19</sup>

En este sentido, los derechos fundamentales de naturaleza procesal significan tanto una manifestación general del Estado de derecho —el acceso a la justicia— como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado sólo como principios de derecho objetivo, y en la actualidad, por su importancia, revisten una nueva imagen de derechos fundamentales.<sup>20</sup>

Bien es cierto que México se ha caracterizado por tener un sistema acusatorio que en multitud de ocasiones ha impedido, sino de manera total, sí parcial, el que el inculpado pueda considerarse verdaderamente como un sujeto de derechos, pues el propio proceso se encamina a que sea éste el que tenga que demostrar su inocencia a través de los mecanismos previstos en la ley. En apoyo a esta afirmación, agregaríamos que —en la actualidad y por no decir también que en tiempos pasados— el

17 *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, Sección de Jurisprudencia Criminal, tomo II, sábado 13 de junio de 1874, pp. 510-512.

18 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El debido proceso", en *Justicia y Sociedad*, México, UNAM, 1994, p. 561.

19 MAGALONI KERPEL, Ana Laura y Ana María IBARRA OLGUÍN, "La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho constitucional a una defensa adecuada", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 19, julio-diciembre, México, 2008, p. 115.

20 NATARÉN NANDAYAPA, *op. cit.*, p. 164.

derecho a la defensa es una mera garantía pragmática, que en la práctica es frecuentemente incumplida, pues el Ministerio Público ejercita la acción penal, aun sin que se haya dado una defensa adecuada; y no sólo eso, sino que cuando se pone a disposición del Juez de Distrito, quien muchas de las veces ignora tal situación de indefensión, y reconoce como válido la mera apariencia del ejercicio del derecho de defensa, sin que conste como un vicio grave en el desarrollo del proceso.<sup>21</sup>

Esta situación de "indefensión" real en la cual se puede ver envuelto el inculpado pareciera imposible de creer de acuerdo a los derechos que se le reconocen en el plano legal, lo que hace todavía más complicado entender el proceso como parte de un sistema garantista.

### *Las garantías del imputado en el proceso penal del siglo XIX*

El siglo XIX, como ya dijimos anteriormente, fue un siglo prolijo en normas que se convirtieron en la base de las instituciones que han llegado hasta nuestros días.

Las Constituciones que adornan todo el siglo XIX recogieron en sus textos listados, más o menos elocuentes, de los derechos fundamentales, de entre los cuales, podemos encontrar algunos referidos a la temática de nuestro estudio.

Por tanto, analizaremos las garantías penales del inculpado en el siglo XIX desde una perspectiva constitucional.

Comenzaremos por el primer texto constitucional que corona el siglo XIX, la *Constitución de Apatzingán de 1814*.

---

21 HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, *Las garantías del inculpado*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2009, p. 3.

Hemos de mencionar que este texto constitucional fue muy avanzado en reconocer derechos de carácter procesal en el ámbito penal, y que muchos de ellos están vigentes hoy en día.

Son múltiples artículos los que hacen referencia a este tipo de garantías:<sup>22</sup>

1. Derecho al debido proceso legal, considerándose arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano sin las formalidades de la ley (art. 28).
2. Presunción de inocencia (art. 30).
3. Derecho de audiencia (art. 31).
4. Exacta aplicación de la ley penal: *nullum crimen sine lege* (art. 21).
5. Detención preventiva de 48 horas antes de presentarse ante el Juez, para que éste adopte una resolución (art. 166).

Sigamos con nuestro recorrido constitucional, y llegamos al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824.

En el Acta se reconocen en el ámbito penal, los siguientes derechos:<sup>23</sup>

1. Derecho de acceso a la justicia: ésta será pronta, completa e imparcial, y los órganos encargados de impartirla será la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de los Estados (art. 18).
2. Prohibición de tribunales especiales: los tribunales *ad hoc* no cumplen con ningún requisito de objetividad e imparcialidad. (art. 19).
3. Irretroactividad de la ley: siempre a unos hechos de hoy hay que aplicarles una ley que se encuentre vigente (art. 19).

En el texto constitucional de 1824, aparecen recogidos los siguientes derechos:<sup>24</sup>

22 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002, pp. 29-57.

23 *Ibidem*, pp. 167-195.

24 *Idem*.

1. Prohibición de tortura y tratos inhumanos (art. 149).
2. Irretroactividad de la ley (art. 148).
3. Presunción de inocencia (art. 150).
4. Detención preventiva con un plazo máximo de 60 horas (art. 151).
5. Derecho a permanecer en silencio y no declarar (art. 153).

Esta Constitución la podemos caracterizar como un texto cuyo fin fue principalmente sentar las bases de la organización política (forma de gobierno) y la división de poderes, todo ello bajo una perspectiva moderada.<sup>25</sup>

A esta Constitución, le siguen las *Siete Leyes* de 1836, mismas que también hicieron presente en su texto algunos derechos de seguridad jurídica, de entre los cuales hallamos:

1. Orden de aprehensión por autoridad competente (Primera Ley, art. 2.I).
2. Detención preventiva no por más de 3 días y no más de 10 días para que el Juez dicte auto. (Primera Ley, art. 2.II).
3. Debido proceso legal (Primera Ley, art. 2.V).
4. Prohibición de la tortura (Quinta Ley, art. 49).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 introdujo un instrumento valiosísimo para la defensa de todas las garantías de cualquier individuo, independientemente de si éste se encuentra en una situación de proceso penal o no. Estamos hablando del conocidísimo y renombrado juicio de amparo.

El texto constitucional pone de manifiesto algo que considero fundamental, y es que no sólo es necesario que se reconozcan los derechos, sino que se proporcionen igualmente y en el mismo grado de protección constitucional, los medios

25 ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "Panorama de las garantías individuales en las Constituciones mexicanas del siglo XIX", en MORENO-BONETT, Margarita y María del Refugio GONZÁLEZ, (coords.), *Génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, p. 34.

materiales para poder ejercer esos derechos, o en su caso, exigirlos. En el art. 5 del Acta así lo dice: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Y ya por último, analizaremos lo dispuesto en el texto constitucional que pone fin al siglo XIX, la Constitución de 1857.

En esta Constitución se declara por primera vez en la historia de México que los derechos humanos constituyen la base y el objeto de las instituciones sociales, y por ello, todas las autoridades deben respetar y sostener todas las garantías que la Ley Fundamental reconoce (art. 1).

Este mismo texto constitucional recoge los siguientes derechos:<sup>26</sup>

1. Prohibición de tribunales especiales y leyes privativas (art. 13).
2. Prohibición de leyes retroactivas (art. 14).
3. Los derechos del inculpado (art. 20): conocer quién y por qué se le acusa, declaración preparatoria, careos y asistencia letrada.

Como puede observarse, en el desarrollo constitucional de México siempre se ha dado cabida a los derechos de las personas que se encontraban involucradas con las autoridades jurisdiccionales, reconociendo en su articulado la importancia de que, al menos, en la teoría, fueran titulares de los mencionados derechos.

### *Consideraciones finales*

El México del siglo XIX vivió grandes transformaciones que tuvieron un impacto directo sobre la sociedad, y sobre todo, sobre la población que habitaba las grandes urbes, que veían cada vez más dispares sus circunstancias de vida, provocando el desorden y el hastío frente a unas instituciones empobrecidas en su papel de representantes de la autoridad y que, en múltiples ocasiones, se veían desbordadas frente a una sociedad inconforme.

Dicha inconformidad adoptó diferentes formas, mismas que se manifestaban en actividades de bandolerismo, alcoholismo, robos y en ciertas ocasiones, en delitos de sangre.

La cultura de la prevención no era todavía, ni mucho menos, algo a considerar, pues no existía la tendencia a limitar las situaciones delictivas por ese medio, sino que la única solución al respecto era poner límites desde la esfera normativa, endurecer las leyes e imponer castigos más severos para aquellos que transgredían el orden establecido.

Así, el inculpado se convertía en una especie de amenaza que acechaba la sociedad con su maldad y su conducta impropia, era objeto de persecución procesal, pero al mismo tiempo era imperativo considerarlo como titular de derechos.

El papel del Juez era, sin duda, el más complicado; además de ser un sujeto imparcial en la contienda, tenía que lidiar con un ordenamiento mixto, desde el punto de vista normativo, circunstancia que no ayudaba en mucho a que su labor fuera más sencilla, sino que al contrario, le añadía el plus de la dificultad a la responsabilidad que de por sí lleva atribuida la calidad de juzgador.

El Juez como figura pública debía cuidar su imagen, un tanto desvirtuada por las condiciones propias que vivía la judicatura en ese momento, y al mismo tiempo,

debía llevar a cabo su labor de impartidor de justicia, en la que debía dejar atrás la experiencia de la época colonial y adoptar las nuevas tendencias que venían imponiéndose desde el viejo continente, en donde el Estado era el gran regidor del proceso penal a través de las normas que de él emanaban.

Por su lado, el inculpado deja su suerte a que pueda hacer efectivo su derecho de defensa, pues es la herramienta más idónea para poder demostrar su inocencia, o por el contrario, su culpabilidad.

El sistema de garantías que se desarrolla a lo largo del siglo XIX a través de los textos constitucionales nos deja una imagen garantista, que en la medida de lo posible, se hace efectiva en las diferentes fases del proceso. Y decimos que en la medida de lo posible, porque si vemos las memorias escritas de los propios Jueces, ellos mismos califican como ruinoso, poco satisfactoria y deficiente la administración de justicia debido a diferentes factores: el primero, que el ordenamiento jurídico se encontraba integrado por leyes que ya no eran aptas para la realidad a la cual regían, los procedimientos sufrían de múltiples vicios y finalmente resultaban inoperantes; en segundo término, la falta de Jueces instruidos en derecho.<sup>27</sup>

El camino que ha recorrido el debido proceso desde su origen en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215 hasta el siglo XIX, pasando así por la obra de Beccaria y la Declaración Francesa, nos ha demostrado que debe entenderse este conjunto de garantías como una institución. Dicha institución se ha visto fortalecida y revitalizada a medida que la sociedad mexicana ha evolucionado y manifestado cuáles eran sus necesidades y exigencias. De manera paulatina, los textos constitucionales nacionales recabaron tales circunstancias, y generaron un ámbito de seguridad jurídica cada vez más amplio en pro del ciudadano.

27 MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e INACIPE, 2010, pp. 268-271.

La historia y la evolución constitucional de México nos brindan un panorama que podríamos calificar como híbrido: por un lado, los acontecimientos reales que nos dejan una estampa ciertamente desoladora frente a los abusos y la arbitrariedad de las autoridades, y por otro, la perfección en el texto legal como consecuencia de la evolución en la técnica constitucional.

### Bibliohemerografía

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El debido proceso", en *Justicia y Sociedad*, México, UNAM, 1994.

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "Panorama de las garantías individuales en las Constituciones mexicanas del siglo XIX", en Moreno-Bonett, Margarita y González, María del Refugio (coords.), *Génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006.

BELTRÁN GAOS, Mónica, "El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución Mexicana de 1857", en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009.

CÁRDENAS, Jaime, "¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?", México, Porrúa y UNAM, 2002.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *El Juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

CARO CORIA, Dino Carlos, "Las garantías constitucionales en el proceso penal", *Revista Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 2001, México.

*El Derecho*, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, 1868-1897, tomo III, Tercera Época, Imprenta "El Derecho", calle Tiburcio número 18, México, 1891.

*El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, Sección de Jurisprudencia Criminal, tomo II, sábado 13 de junio de 1874.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto Investigaciones Jurídicas, Porrúa y el Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, H. Congreso del Estado de Guerrero, 1998.

FERRAJOLI, Luigi, "Garantías y derecho penal", *Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 31, México, 2001.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Sistema Penitenciario, Siglos XIX y XX", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 95, mayo-agosto, México, 1999.

HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional europeo", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 2, enero-junio, 2000.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, *Las garantías del inculpado*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2009.

LORCA NAVARRETE, Antonio María, "El proceso penal como sistema de garantías constitucionales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 107, UNAM, México, 2003.

LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964.

MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e INACIPE, 2010.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura e IBARRA OLGUÍN, Ana María, "La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho constitucional a una defensa adecuada", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 19, julio-diciembre, México, 2008.

MOLINA LÓPEZ, Ricardo, "La Macdonalización del proceso penal (La indemnización de perjuicios en el proceso penal como sustituto de la pretensión punitiva)", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad de Medellín, Vol. 38, núm. 108, julio-diciembre, 2008, Medellín, Colombia.

MONTERO AROCA, Juan, *Principios de derecho procesal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1997.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., "Los derechos fundamentales en el proceso penal. Primera aproximación", en CIENFUEGOS SALGADO, David y Carlos NATARÉN NANDAYAPA (coords.), *Temas de derecho procesal penal en México y España*, México, UNAM- IJ, 2005.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México y la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

ZAID, Gabriel, "Tres conceptos de cultura", *Letras Libres*, núm. 102, junio, 2007.